AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0735-2011-TCE., SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0735-2011-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de abril de 2012. Las 15h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No s/n-CP-7, de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Lcdo. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional de Dr. Diego Vinicio Paladines Costa, en su calidad de abogado defensor; y, **c)** Copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0735-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) De acuerdo con artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y sus fallos son de última instancia.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas señalan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo en el que consta que el día jueves 05 de mayo de 2011 a las 17h00, en la Zona de Tolerancia, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009191-2011-TCE, al señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110179111-7, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-009191-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Mediante auto de 31 de enero de 2012, a las 09h30, se ordena la citación al señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**, con domicilio en la ciudadela El Bosque, parroquia el Valle, provincia de Loja; se señala que el día lunes 02 de abril de 2012 a las 11h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA** fue citado el día viernes tres de febrero de dos mil doce a las quince horas, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10)

b) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 7).

c) Con fecha 31 de enero de 2012 y con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, que designe a un Defensor Público de esa provincia (fs. 8).

d) El lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA,** portador de la cédula de ciudadanía número 110179111-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 11h10, en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y de su abogado defensor el Dr. Diego Vinicio Paladines Costa.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: no compareció el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha. Se leyó el parte policial de la causa y su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Diego Vinicio Paladines Costa en su calidad de abogado defensor del señor Nelson Augusto Pitisaca Cabrera manifestó: Que niega rotundamente lo manifestado en el parte policial informativo realizado por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha por carecer de veracidad, su defendido jamás pudo haber infringido lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, puesto que el día jueves 5 de mayo conocía de la disposición expresa de no laborar desde el medio día de ese jueves, por lo que su defendido aprovechó ese día para realizar trabajos de remodelación en el interior del local y a pagar a las trabajadoras sexuales que laboraron la semana anterior al día jueves 5 de mayo. Para confirmar lo señalado solicita se tome la versión de su defendido y se declare en rebeldía al subteniente de policía Diego Marcalla Chacha por no haber comparecido a la diligencia, declaración que habría sido importante para el esclarecimiento de los hechos. Ante la no presencia del agente del orden advierte la falta de veracidad del parte. La señora jueza procedió a receptar la versión del presunto infractor, quien a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son Nelson Augusto Pitisaca Cabrera, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 110179111-7, de 54 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación chofer, domiciliado en la ciudadela El Bosque de la ciudad de Loja; en cuanto a los hechos manifestó que ese día aprovechó para arreglar su salón y para pagarles a las chicas que trabajan, que ese día su local no se encontraba abierto al público, pero que al llegar la policía le dijo que estaba vendiendo licor, lo cual era falso, debido a que no había clientela, pero que sin embargo la Intendencia lo clausuró. A las preguntas realizadas por la señora jueza respondió: **1)** ¿A quiénes más le dieron la boleta? Respuesta: Sólo a mí, porque no había nadie más; **2)** ¿A las señoritas les dieron la boleta? Respuesta: No; **3)** ¿Dónde queda ubicado el local de su propiedad? Respuesta: En el kilómetro cuatro y medio vía a Zamora; **4)** ¿Puede verse el local desde la carretera? Respuesta: No, queda adentro. En el alegato final el Dr. Diego Vinicio Paladines Costa dejó constancia que en la diligencia de audiencia se ha probado la inocencia de su defendido, principio establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, por lo que solicitó se absuelva de los cargos que presuntamente se le acusa al señor Nelson Augusto Pitisaca Cabrera.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas en el día que existía prohibición de venta. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 del Código de la Democracia los cuales indican que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, en su orden. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo

éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.
De la aplicación de las normas indicadas en el presente caso podemos concluir que la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión no permite corroborar lo señalado en el parte policial y boleta informativa, por lo cual impide que los mismos puedan constituirse en prueba plena, ya que, solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento, tienen valor jurídico y eficacia probatoria. No existiendo indicios o medios de convicción que permitan probar la responsabilidad del cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia del señor Nelson Augusto Pitisaca Cabrera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110179111-7.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 03 de abril de 2012.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA